



**Poder Judicial del Neuquén  
Tribunal de Impugnación Provincial**

**SENTENCIA N° 01/2023.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de Febrero de dos mil veintitrés, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Federico Augusto Sommer y Richard Trincheri (presidió) y la magistrada Estefania Sauli, para dictar sentencia de impugnación en caso "**MOLINA, I. E. S/ HOMICIDIO**" (Legajo Nro. 204.528), en que resulta imputado I. E. Molina, titular del DNI Nro. ..., de nacionalidad argentina, fecha de nacimiento 15 de marzo de 1993, hijo de ... ..., de estado civil soltero, con domicilio en calle .... ... de la ciudad de Rincón de los Sauces, Provincia del Neuquén.

**ANTECEDENTES: I.-** Que por sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Colegiado integrado por Jueces Juan José Nazareno Eulogio y Andrés Repetto y la Jueza Carina Álvarez, en fecha 29 de Agosto de 2022 se declaró al acusado como autor del delito de homicidio simple (art. 79 y 45 del C.P.). En cumplimiento de la segunda fase del juicio se dictó sentencia de cesura en fecha 12/09/2022 en la que se dispuso imponer la pena de once (11) años de prisión de ejecución efectiva, revocar la libertad condicional otorgada con fecha 16 enero de 2020 en el Expte. Nro. 86/2012 caratulado "MOLINA I. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - LESIONES LEVES" -sentencia de fecha 10/05/2013 dictado ante la otrora Cámara en lo Criminal Nro. 1 de Neuquén-, y unificó la pena comprensiva de ambos pronunciamientos, en la pena única de veintiún (21) años, más la declaración de la primera reincidencia y costas.

En contra de las referidas sentencias se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte de la Defensora Oficial Beatriz Chavero en representación del acusado.

Que así las cosas, el pasado día 31 de enero de 2023 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén –en adelante C.P.P.N.- por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén –en lo sucesivo TIP-, respectivamente. En esta instancia revisora, intervinieron la citada Defensora Oficial junto a su asistido y la Fiscalía Rocío Rivero en representación del Ministerio Público Fiscal –en lo sucesivo MPF- en réplica de aquella presentación.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y de cesura, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte acusadora.

Que en lo que respecta a la participación del MPF, la audiencia fue semipresencial y celebrada de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 169/20 dictado por Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Neuquén –en adelante TSJ- por el que se dispuso la habilitación de dispositivos, herramientas y soluciones para facilitar el trabajo a distancia-, y con lo determinado por Acuerdo Extraordinario Nro. 5925 del TSJ que autorizó que las audiencias penales se celebren mediante video conferencia bajo la plataforma Zoom-, respectivamente.

**I.-** Preliminarmente, la parte recurrente alegó la admisibilidad formal del recurso interpuesto en contra de los pronunciamientos dictados, extremo éste, que no fue controvertido por la acusadora pública.

En primer término, fundamentó la admisibilidad formal del recurso interpuesto por resultar una decisión expresamente impugnabile para el imputado, que fue presentada por escrito y dentro del plazo legal (arts. 233 y 239 C.P.P.N.).

**II.-** Que como primer motivo de agravio respecto de la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio, la Defensora Beatriz Chavero sostuvo que la sentencia de responsabilidad adolecía de motivación lógica y legal para tener por acreditada la dinámica de los hechos. Adujo la violación a la garantía constitucional de debido proceso y duda razonable (arts. 8, 194 inc. 4 del C.P.P.N, 238 de la Constitución Provincial y 18 y 75 inc. 22 de la C.N.).

El segundo motivo por el que se impugnó la sentencia de responsabilidad consistió en referenciar un déficit de fundamentación lógica y legal que descalificaría la sentencia como acto jurisdiccional válido. En tal sentido, postuló que la sentencia de responsabilidad analizó tres secuencias que enmarcaron el dolo homicida al expresar que B. declaró que Molina llegó con ganas de pelear, que buscó conflicto, que comenzó la pelea con golpes de puño, y que ese comportamiento previo provocó la pelea y enmarcó la intencionalidad de Molina. Se agravió de una incongruencia interna entre lo que se consigna que deponen los testigos y lo interpretado por el Tribunal de Juicio, que en su postura argumental, no permitiría afirmar la intencionalidad del imputado.

Agregó, que de modo arbitrario el pronunciamiento hizo referencia al uso del arma blanca de grandes dimensiones cuando estaba de espaldas la víctima, y que aquello denotaría el obrar doloso del imputado y el resultado buscado. Se agravia que el Tribunal de Juicio incurrió en la omisión de valorar toda la prueba producida en el plenario, en clara afectación al derecho de defensa en juicio y debido proceso. Habida cuenta de ello, solicito la anulación de la sentencia de responsabilidad dictada y el consecuente reenvío en los términos del art. 247 del C.P.P.N.

**III.-** En subsidio, se agravió de la fundamentación lógica y legal de la sentencia de cesura dictada para apartarse del mínimo legal del tipo penal (art. 79 del C.P.) teniendo en cuenta la extensión del daño y la reincidencia del mismo. En dicho sentido, aludió que no

determinó a cuánto asciende a cada agravante valorado, y que la resolución recurrida postuló que la edad del imputado no podía ser merituada como atenuante a pesar de la conformidad entre ambos Ministerios Públicos litigantes.

Que en tal sentido, solicitó que se anule la sentencia de responsabilidad con reenvío o subsidiariamente se reduzca la pena impuesta a los ocho (8) años de prisión.

**IV.-** A continuación, se expidió la Fiscala del Caso como representante del MPF en contestación a los agravios de la Defensa Oficial y expresó que cada uno de los planteos habían sido debidamente valorados por el Tribunal de Juicio, quien dio explicaciones de cada uno de los puntos ahora introducidos como motivos de agravio.

En lo particular, solicitó que se rechacen los planteos que hizo la Defensa Oficial en relación a la sentencia de responsabilidad y que la misma sea confirmada por este Tribunal revisor. En sentido contrario a lo referenciado por la parte recurrente, sostuvo que la condena era ajustada en derecho, que se produjo prueba testimonial que confirma que Molina fue el autor del hecho en el festejo de un cumpleaños en la casa de la Sra. B.. Hizo referencia a las pruebas rendidas que ratifican el razonamiento del Tribunal de Juicio en cuanto a que el imputado Molina llegó con intenciones de pelear, entonces B. lo echó del domicilio, que momentos después aquel vuelve a la casa y la dueña de la vivienda le dice que se porte bien y no haga problemas. Adicionó que no obstante aquello, el imputado se acerca a la mesa y le saca pan y carne a Pérez, entonces C. se enoja y comienza la pelea y después se calman, pero que Molina sigue con las agresiones. Dictaminó que conforme las pericias forenses, el damnificado Pérez se encontraba de espalda cuando recibió la puñalada y que después se lo vio a Molina corriendo con un cuchillo en la mano y que descartó aquel en un terreno baldío, para luego y a unas cuadras ser detenido. Adicionó que no se encontraron cuchillos con

otros ADN, que el Tribunal tuvo en cuenta la huida del acusado, el informe de ADN elaborado, y las pericias practicadas para concluir en la autoría del imputado y el dolo homicida.

En referencia al planteo subsidiario, expresó que los magistrados tuvieron en cuenta para determinar la pena que Molina fue condenado por un delito grave. Concluyó en solicitar que se rechace la impugnación deducida y se confirmen tanto la sentencia de responsabilidad como la de determinación de la pena.

**V.-** En ejercicio de la última palabra, se manifestó la abogada recurrente expresando que no quedó acreditado que el testigo C. no hubiera utilizado el cuchillo ya que no se pudo secuestrar el mismo. Asimismo, postuló que como se interpuso B. entre los intervinientes en la agresión resultaría de aplicación la doctrina de la *aberratio ictus* y que debía abordarse lo relacionado con culpa con o sin representación por falta de acreditación del dolo. En último lugar, hace una corrección y sostiene que peticona la imposición de una pena de nueve (9) años de prisión y no de ocho (8) años como había referenciado en su primera intervención.

**VII.-** A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes y se escucharon las palabras finales del imputado quien ejerció su derecho de palabra previa a iniciarse el proceso de deliberación.

**VIII.-** Practicada la convención respecto del orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego el Juez Richard Trincheri y finalmente la Jueza Estefanía Sauli. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 –de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo–, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I)** ¿Resulta formalmente admisible el recurso deducido por la Defensa Oficial?; **II.-** ¿Es procedente el recurso ordinario interpuesto?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde

la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

**VOTACIÓN:**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Juez Federico Augusto Sommer dijo: sin perjuicio que no existió oposición fiscal, igualmente se advierte que la vía recursiva intentada satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas en el C.P.P.N., tanto en la faz objetiva como subjetiva ya que el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior (arts. 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N.). Es mi voto.

**El Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Jueza Estefanía Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Juez Federico Augusto Sommer dijo:

**II.a)** Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional local con la función de practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN- en el precedente “CASAL” (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de nuestra provincia del Neuquén ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador neuquino (Ley 2784, Libro V del C.P.P.N.).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba")*; b) *comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba")*; y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad")*, labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias" (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **"ROJAS SILVA, M... A... S/ABUSO SEXUAL"**).

Como último tópico en este análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede

*conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...*" (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).

Por su parte, la ley procesal local vigente también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del C.P.P.N. se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 C.P.P.N.) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del C.P.P.N.).

**II.b)** Que luego de esta introducción de contexto y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia, vale la pena referenciar que la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio tuvo como objeto de juzgamiento criminal y acreditado más allá de toda duda razonable que el imputado Molina mató a Pérez en fecha 19 de Setiembre de 2021 en circunstancias que estaban todos reunidos festejando en el domicilio sito en calle ... esquina ... de la localidad de Rincón de los Sauces, como así que también se probaron todos los elementos del tipo penal del art. 79 del C.P.

**II.c)** En primer término, en relación a la alegada arbitrariedad de sentencia condenatoria por deficitaria y parcial valoración de la prueba de autoría, adelanto que habrá de rechazarse el aludido motivo de agravio por cuanto a diferencia de lo alegado, el pronunciamiento condenatorio se asienta en la prueba producida y en una valoración razonable de la misma dando cumplido el control "*motivación y su razonabilidad*".

A los efectos de dar fundada respuesta a esta primera cuestión vale referenciar que no fue controvertida la materialidad del hecho investigado, sino que el eje temático a resolver se vinculó con la determinación de la autoría del homicidio. Luego de esta aclaración previa, vale afirmar que la quejosa cuestiona arbitrariedad en la

valoración de la prueba rendida, aun cuando se vislumbra que su recurso no cumple con la exigible carga argumental para sostener tal afirmación y requerir la nulidad del decisorio.

En referencia a la materialidad del hecho objeto de juzgamiento, la sentencia estableció que no existió controversia acerca de la fecha, horario, lugar y utilización de un cuchillo para provocar la muerte de la víctima Daniel Orlando Pérez (pág. 15). En lo que a la queja sustancial se refiere, el decisorio estableció que durante el festejo de cumpleaños el imputado y el ciudadano Pérez son echados de la vivienda luego de generarse una pelea en el interior y allí el condenado Molina salió portando un cuchillo tipo carnicero de grandes dimensiones color anaranjado y le propinó una puñalada en región lateral que provocó *“una lesión vascular abdominal, que a su vez produjo un shock hipovolémico y consecuentemente, su muerte”* (pág. 16). Y en dicha línea argumental se rechazó la teoría del caso del MPD que se reedita en esta instancia, con sustento en la información rendida por los testigos presenciales de aquella fiesta de cumpleaños que dieron cuenta que por la conducta del acusado fue *“desalojado”* de la vivienda, pero luego regresó porque estaba la policía. No obstante este intervalo, el imputado Molina continuó generando disturbios –sacarle pan y carne al damnificado-, sale luego por la ventana con un cuchillo para pelear y aplicar la puñalada mortal a la víctima, luego de lo cual soltó el citado elemento y salió corriendo del lugar. En contrapunto a lo alegado por la quejosa, la sentencia destacó que hubo intercambio de golpes de puños entre varios de los concurrentes pero que fue Molina quien agarró el cuchillo y salió por la ventana.

Por su parte, junto a estos testigos presenciales que fueron *“comensales”* de aquella noche de festejo de cumpleaños, se valoró la información rendida por los agentes policiales preventores que intervinieron en la detención del condenado y posterior secuestro del cuchillo con manchas hemáticas que había arrojado el acusado en un lote cercano -Oficial Principal Juan Manuel Pintos y Jorge Luis Muñoz-,

respectivamente. A ello, se suma la información que se deriva del testimonio del Médico Forense -Dr. Alejandro Cozzarin- quien dictaminó que conforme autopsia la causa de muerte resultaba conteste con la mecánica de la agresión con arma blanca referenciada. En una fundada y razonable valoración de la prueba rendida en juicio se reseñó que la pericia practicada sobre el arma incautada y arrojada por el acusado, concluyó en *“la compatibilidad existente para provocar la lesión letal; y el cuadro suasorio sobre este punto se cierra con lo informado por la genetista quien concluyó que el ADN analizado en las manchas hemáticas encontradas en aquel cuchillo correspondía a Pérez”* (pág. 33). En referencia a otra de las quejas de la Defensora Oficial, no resulta procedente la alegada arbitrariedad de sentencia en la valoración de la prueba vinculada con los cuchillos secuestrados, ya que se abordó que el perito Lucas Bravo Berruezo peritó los cuatro (4) cuchillos secuestrados; y que *“sólo el color naranja dio positivo para sangre humana”*. En concordancia con esta línea argumental, se sostuvo que la Médica Forense Haydee Fariña, la Licenciada Silvia Alivia Vannelli Rey, confluyeron en determinar que solo el cuchillo color naranja de 34 cms. de largo contaba con rastros genéticos de Daniel Orlando Pérez.

En suma, la sentencia condenatoria postuló la información de los testigos presenciales, de los preventores policiales, los peritos, para concluir en que el imputado I. Molina fue el autor de la lesión mortal con un cuchillo en contra de Daniel Pérez.

**II.d)** En segundo lugar, la quejosa se agravió por la calificación legal determinada por la sentencia de responsabilidad que sostuvo la modalidad dolosa del delito de homicidio simple (conf. art. 79 del Código Penal), mientras que la recurrente referenció nuevamente que la correcta solución normativa del caso hallaba respuesta en la aplicación de la figura de homicidio culposo (conf. art. 84 del Código Penal). Y nuevamente en este estadio de revisión de sentencia condenatoria, habré de propiciar el rechazo del citado motivo de

agravio por cuanto los argumentos reeditados por la Defensora Chavero no logran acreditar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. En contrapunto a este argumento, se debe reseñar que la sentencia condenatoria en voto de la Jueza Carina Álvarez tuvo por acreditado el dolo o elemento subjetivo de la figura legal por la conducta del imputado al agredir con arma blanca y de modo intencional. En particular, se indicó y segmentó que la intencionalidad homicida se derivaba de *"1.- la secuencia previa que enmarca el dolo: se acreditó fehacientemente en juicio la existencia de una pelea con golpes de puño y violencia dentro del domicilio en cuestión y previa al desenlace fatal. Los testigos presenciales dijeron que la misma se desencadenó porque que durante toda la noche Molina provocó y molestó a los parientes de la mujer anfitriona durante los festejos por su cumpleaños. B. contó que Molina llegó a su casa, incluso discutió con ella y por ese motivo lo echó de su casa; que volvió y lo dejó ingresar con la condición de que otro de carne a su tío, la testigo nuevamente lo retó por irrespetuoso, y fue en ese momento que el incuso comenzó la pelea con golpes de puño entre los cuatro hombres que estaban en el interior de la casa, incluso quiso pegarle con una botella a C.. También dijo que como no podía controlar lo que estaba sucediendo en su domicilio echó a sus parientes del mismo. C., por su parte, y sobre este episodio previo sostuvo que estaban compartiendo cuando su tío se sirvió algo para comer Molina le sacó el pedazo de pan y ello provocó que empezaran a pelearse y tiraran un par de piñas, que ello motivó a que la sobrina los sacara a él y su tío del domicilio. Ambos afirmaron que este comportamiento previo de Molina provocó la pelea dentro de la vivienda y entre los cuatro masculinos la víctima incluida. Enfrentamiento que importó golpes de puño y despliegue de violencia en el lugar, conforme se acreditó con el relato de aquellos como también con el resultado del allanamiento llevado a cabo en el lugar (donde se observó la mesa rota, líquido en el piso, sillas dadas vueltas, etc.); y que esta pelea terminó con la expulsión del interior de la casa*

de los parientes de B.. Así quedó probado este conflicto o episodio previo, con despliegue importante de violencia, provocado por el propio incuso. Efectivamente, sin conocer a Pérez ni C. decidió provocar durante toda la madrugada a estos invitados con la única y evidente finalidad de suscitar la respuesta violenta que obtuvo dentro del interior de la vivienda. Y ello ya va enmarcando la intencionalidad de Molina. 2.- las circunstancias fácticas del luctuoso: conforme se reconoció y acreditó fehacientemente, la pelea había terminado, dos de los partícipes salieron de la vivienda porque fueron echados por B. y se marchaban del predio. Molina asestó la puñalada mortal en el patio de la vivienda y cuando Pérez se estaba retirando del inmueble, en represalia de lo sucedido en el interior, existiendo clara intencionalidad de dar muerte. Efectivamente, se probó que como se encontraba cerrada la puerta de acceso al domicilio (trabada por su dueña), Molina buscó la forma de salir del mismo para continuar con la agresión y vengar lo sucedido previamente; así, salió por la ventana del inmueble, llevando un cuchillo de grandes dimensiones con el cual arremetió contra la víctima. Coinciden en la descripción de esta secuencia tanto B. como C.; ambos destacan que ya había pasado la pelea, tío y sobrino estaban afuera de la vivienda, cuando Molina salió por la ventana con uno de los cuchillos que había usado esa noche para comer el asado y directamente acometió a Pérez. La sobrina de la víctima contó sobre este tramo del suceso que cuando salió de su domicilio los encontró a los cuatro hombres peleando, J. corrió hacia donde termina su casa, y ella se metió; y luego, el incuso salió corriendo para alcanzar a J. que había huido. Su sobrino dijo que cuando Molina salió por la ventana, lo encaró de nuevo, empezaron a pelear, su tío estaba al lado de la puerta, se cayó ahí el imputado le pegó la puñalada y luego corrió al dicente con el mismo cuchillo. También fueron contestes en confirmar que nadie más de Molina tenía en su poder un arma blanca. Veamos: C. fue categórico en señalar que él no tenía nada en sus manos porque si lo hubiera tenido le

*rompía la cabeza a Molina por lo que le había hecho al tío. Coincidente con ello fue la otra testigo presencial, M. B., quien tampoco describe una supuesta pelea con cuchillos afuera de la casa por parte de C. y el imputado, como intentó presentar la defensa, sino la agresión directa de Molina a su tío Pérez, y el intento de alcanzar corriendo también a C.. Lo dicho por estos dos testigos también se condice con lo declarado por J. A. que ve solamente empuñando un cuchillo a una sola persona (Molina) que corría a otro (C.), y que luego arroja el mismo en el terreno baldío, en donde finalmente se encontró. Es así que de la prueba producida, nada indica que afuera del domicilio de B. hubiera más que una sola persona con un cuchillo en sus manos: el aquí acusado Molina. Lo argumentado por la defensa en cuanto a que C. tenía en su poder un cuchillo estando ya afuera de la casa, y que lo habría utilizado para pelear con el imputado en ese segundo segmento temporal, resulta ser entonces un desarrollo argumental sin sustento probatorio alguno. E insisto en un punto particular, la acción del imputado tuvo lugar cuando la pelea ya había terminado, después que la víctima estuviera afuera de la vivienda, y es allí cuando con frialdad Molina decidió salir de cualquier forma (lo hizo por la ventana), portando un arma blanca y con la evidente intención de continuar la agresión contra aquellos, la que culminó con la vida de una persona. Y no conforme con este acometimiento, salió corriendo detrás de J., portando el mismo cuchillo y evidentemente con el mismo fin, conforme se acreditó por las declaraciones de B. y C. como también con el testimonio del vecino A. que vio esta secuencia de los sucesos; cometido que afortunadamente se frustró. Estos extremos proyectan el convencimiento absoluto de que Molina quiso causar la muerte de Pérez. 3 - El elemento utilizado, la zona del cuerpo afectada y la posición de la víctima: el proceder reseñado ha estado signado por la directa intención de Molina de dar muerte a su víctima, pues el asestar dos puñaladas con un cuchillo de grandes dimensiones y con*

*gran poder lesivo, en zonas vitales como la lateral del tronco, afectando una de ellas directamente la arteria iliaca interna; y estando la víctima de espalda, llevaba en sí, como resultado necesario, el producir la muerte de ésta, obrando su autor en consecuencia con el dolo que la figura bajo examen exige”.*

Y para rebatir esta motivación la recurrente no aporta ningún argumento de peso o de carácter dirimente, ya que en prieta síntesis de tan minucioso análisis, se puede concluir que el cuchillo secuestrado provocó la muerte por la espalda de la víctima, y que las características del citado elemento que tomó el acusado para agredir permite validar la conclusión de tener por acreditada la intención de matar. Y en clave recursiva, no es dable advertir una errónea aplicación de la ley al caso concreto, y en consecuencia, habré de proponer rechazar la propuesta de revocar la sentencia condenatoria y reconducir la calificación legal al supuesto de homicidio culposo.

De tal forma que el agravio no realiza una crítica adecuada; por el contrario, erigió su crítica prescindiendo de aspectos esenciales de los que se nutre el decisorio que luego cuestiona.

Por lo demás, el recurrente no pudo acreditar que la sentencia sea arbitraria (artículo 227, primer párrafo, del C.P.P.N.), y me permito citar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"la arbitrariedad de la sentencia, requiere la identificación de un defecto grave de fundamentación o de razonamiento en la sentencia que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración del derecho federal invocado (Fallos: 310:234)"*.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo expresado propicio rechazar los motivos de agravio introducidos, y en consecuencia, confirmar la sentencia condenatoria dictada. Mi voto.

**II.e)** En referencia al agravio subsidiario, resulta relevante indicar que en la instancia de juicio de cesura previa al dictado de la sentencia recurrida, el MPF requirió la imposición de la pena de doce (12) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales por

igual término, costas, se declare su primer reincidencia conforme art. 50 del C.P., y que en función de un antecedente computable se ambas unifiquen mediante método compositivo en la pena única de veintidós (22) años de prisión efectiva y accesorias en los términos del art. 12 del C.P. En contrapunto a ello, la Defensa Oficial cuestionó la pretensión acusadora y postuló que la pena de nueve (9) años resultaba ajustada a las circunstancias del caso y que no se oponía ni al pedido de declaración de Reincidencia ni a la pena única solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de Juicio resolvió por unanimidad la imposición a I. E. Molina de la pena de once (11) años de prisión efectiva, accesorias legales por igual término (art. 12 del C.P.), declarando su Primera Reincidencia (art. 50 del C.P.), y unificando la presente pena con la que registró en Expte. Nro. 86/12 de la Cámara Criminal Primera de Neuquén, en una pena única comprensiva de ambos pronunciamientos (arts. 55 y 58 del C.P.) de veintiún (21) años de prisión efectiva, accesorias legales, con más las costas que generó el proceso.

En sentido contrario a lo alegado de modo genérico en orden a que la sentencia de cesura requiere que se postule de modo expreso cuanta dosis temporal configura cada circunstancia agravante para la determinación final del monto de la pena, lo cierto es que aquello no conforma un requisito de validez de la labor de mensuración de la pena en tanto y en cuanto no se incurra en arbitrariedad o en algún déficit de logicidad.

Ahora bien, en el pronunciamiento recurrido se abordó que la escala punitiva prevista para el delito de Homicidio Simple (art. 79 del C.P.) tiene un mínimo de ocho (8) años y un máximo de veinticinco (25) años de prisión, se ponderó como límite derivada del principio adversarial que la pretensión fiscal, era de doce (12) años de prisión, y la necesaria ponderación como circunstancias agravantes a la naturaleza y circunstancias del hecho, y a la existencia de antecedentes computables. En este punto, debo reseñar que

contrariamente a lo consignado en el escrito de impugnación ordinaria y en la fundamentación en audiencia, no se ponderó la declaración de reincidencia dictada en el propio pronunciamiento sino una válida circunstancia de ponderación que se vincula con que el condenado no resulta un primario en su conflicto con la ley penal.

En referencia al siguiente argumento presentado por la parte recurrente, se advierte que la valoración como una circunstancia agravante a la naturaleza de la acción no fue objeto de crítica sino lo referido a no receptar la circunstancia atenuante a una que había sido acordada entre las partes litigantes y que se vincula con la edad del acusado. En tal sentido, habré de propiciar hacer lugar parcialmente a dicho motivo de agravio por cuanto la sentencia rechazó la procedencia de dicha circunstancia de atenuación convenida sin mayor argumentación y bajo la referencia a que era una circunstancia "neutra". A pesar de advertirse un apartamiento al principio acusatorio en dicha resolución que requería una mínima motivación del Tribunal, también se vislumbra un supuesto de arbitrariedad por cuanto no se referenció una fundamentación sólida que acompañe dicho apartamiento. A todo evento se vislumbra que en clave de abordar la edad del imputado al momento de la comisión del hecho, asiste razón a la quejosa en cuanto cuestiona dicha indebida omisión del Tribunal. Máxime si se vislumbra que conforme los mismos antecedentes condenatorios válidamente ponderados como circunstancia agravante de la pena (art. 41 del C.P.), se advierte que desde poco después de alcanzar la mayoría de edad, el agente fue detenido y luego condenado en Expte. Nro. 86/12 de fecha 10/05/2013 por la Cámara Criminal Nro. 1 de Neuquén a la pena de catorce (14) años de prisión efectiva. En segundo lugar, en fecha 16/01/2020 se le concedió el beneficio de Libertad Condicional y cometió el hecho objeto de juzgamiento y sanción mientras se encontraba gozando de aquel beneficio y contaba con la edad de veintinueve (29) años. En consecuencia, estimo que tiene una edad que permite su ponderación

como pauta atenuante como propusieron los mismos litigantes al Tribunal de Juicio y no hubo un apartamiento motivado de aquella convención.

En relación a cómo debemos proceder ante la acogimiento de dicha crítica, estimo aplicable al caso la doctrina jurisprudencial adoptada por el TIP en caso "GOTTARDI H... E... S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO" (Legajo Nro. 20487/2018 y SD Nro. 44/2021) en donde se referenció: *"...Llegado el momento de reenviar o asumir competencia positiva (facultad que surge del art.246 in fine del CPP) estimo más que justificado optar por la última alternativa. Sin perjuicio de encontrarse previsto legalmente, lo cierto es que existen poderosas razones para excepcionalmente actuar en consecuencia. En principio fue solicitado por la parte impugnante en la audiencia pero, además, no se observan vicios en la resolución revocada que solamente pudieran repararse con la inmediación y contradicción de una nueva audiencia ante el Tribunal de juicio. Por el contrario, se trató de una deficiencia que es posible sanear por esta Sala, que reparará al mismo tiempo el error de fundamentación en el que se incurrió..."*

Por todo lo expuesto, propicio hacer lugar parcialmente a dicho motivo de agravio y en consecuencia y sin reenvío, estimo justo y equitativo imponer a I. E. Molina la pena de diez (10) años de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término, confirmar la declaración de Primera Reincidencia(art. 50 del C.P.) y revocación de la Libertad Condicional concedida en Expte. Nro. 86/2012 tramitado ante la entonces Cámara en lo Criminal Nro. 1 de la ciudad de Neuquén (arts. 13 y 15 del C.P.). A su turno, y habiéndose aplicado en el decisorio una postura de unificación de las penas que al momento de efectuar el pertinente cómputo no ha deducido los tiempos de cumplimiento individual de la anterior condena (Fallo Plenario Nº 66 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, dictado el 5 de marzo de 1990, en la causa - "HIDALGO, Juan"), habremos de aplicar

dicha postura para no alterar la lógica del pronunciamiento recurrido y por razones de seguridad jurídica. Igualmente, la pena efectivamente cumplida en prisión – derivada de la sentencia de la ex – Cámara en lo Criminal Nro.1 – deberá necesariamente ser descontado en el cómputo de pena a realizar en sede administrativa.

En consecuencia, y no habiendo sido controvertido el método aplicado en la unificación de penas habremos de determinar que la composición de aquella pena con la aquí impuesta, determina la pena única, comprensiva de ambos pronunciamientos, de veinte (20) años de prisión efectiva accesorias legales por igual término, manteniendo las declaraciones de hecho y de derecho de ambas sentencias (arts. 55 y 58 del C.P.). Mi voto.

**El Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Jueza Estefania Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**A LA TERCERA CUESTIÓN** : *¿Es procedente la imposición de costas?*.

**El Juez Federico Augusto Sommer, dijo:** advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda la persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y en virtud de la recepción parcial del recurso de impugnación ordinaria deducida. En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente (cfr. arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).

**El Juez Richard Trincheri** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**La Jueza Estefania Sauli** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

**RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la impugnación deducida por la Defensa Oficial a favor de I. E. MOLINA, titular del DNI Nro. ... (arts. 233, 236, y 239 del C.P.P.N.).-

**II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de responsabilidad dictada, y en consecuencia, **CONFIRMAR LA CONDENA DE I. E. MOLINA** titular del DNI. Nro. ..., de demás datos personales referidos en el legajo, como autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE (arts. 79 y 45 del C.P) por el hecho acaecido en fecha 19 de septiembre de 2021 en la ciudad de Rincón de los Sauces y que fuera cometido en perjuicio de quien en vida fuera Daniel Orlando Pérez (arts. 245 y 246 del C.P.P.N.).-

**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** deducido en contra de la sentencia de cesura dictada, y en consecuencia, imponer a I. E. MOLINA, titular del DNI. Nro. ..., la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN de efectivo cumplimiento y accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término, confirmar la declaración de Primera Reincidencia (art. 50 del C.P.) y revocación de la Libertad Condicional concedida en Expte. Nro. 86/2012 tramitado ante la entonces Cámara en lo Criminal Nro. 1 de Neuquén (arts. 13 y 15 del C.P.).-

**IV.- UNIFICAR** en la pena única comprensiva de ambos pronunciamientos de un monto de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA accesorias legales por igual término, manteniendo las declaraciones de hecho y de derecho de ambas sentencias (arts. 55 y 58 del C.P.).-

**V.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a la parte perdedora por el trámite recursivo derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia condenatoria y parcialmente perdedora por el la impugnación ordinaria de la sentencia de cesura (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

**VI.-** Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-



Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto

**Federico Augusto Sommer**

**Juez**

**Estefania Sauli**

**Jueza**

**Richard Trincheri**

**Juez**

Firmado digitalmente por:  
TRINCHERI Walter Richard  
Fecha y hora: 14.02.2023  
08:48:03

Firmado digitalmente por: SAULI Estefania